

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

### TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 550 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.  
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 13 de mayo de 1940, por la que se crea un impuesto de restricción sobre el consumo de gasolina y sus mezclas, con carácter transitorio.

Complemento obligado del Decreto sobre restricción del consumo de gasolina, es el establecimiento del impuesto o recargo de restricción, que será aplicado a los consumidores de dicho producto, no exentos del pago del mismo, durante el tiempo que las circunstancias así lo aconsejen.

Siendo el objeto de este recargo producir efectos de restricción en el consumo, su cuantía debe fijarse en armonía con el fin propuesto, y producir, por tanto, las consecuencias económicas que, en los actuales momentos, son necesarias a la Nación.

Por último, teniendo en cuenta que no haciendo extensivo este impuesto a las mezclas de gasolina, se desvirtuaría el objeto que se persigue, debe aplicarse también dicho impuesto a los carburantes en los que la gasolina es parte integrante.

En su virtud,

Dispongo:

Se establece, con carácter transitorio, el impuesto de restricción sobre el consumo de gasolinas y sus mezclas en cuantía de una peseta con setenta y cinco céntimos por litro, y en beneficio del Estado.

Están obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que determina el Decreto de esta misma fecha sobre restricción del consumo de gasolina.

Artículo segundo. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., recaudará el importe del impuesto a que se refiere el artículo anterior liquidándolo íntegro mensualmente al Tesoro, sin que su importe se compute con el producto líquido de la Renta a los efectos del premio que establece la cláusula undécima del contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Artículo tercero. El impuesto de restricción se hará efectivo a partir del día catorce del corriente mes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.627) (G.—1.894)

### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 13 de mayo de 1940 por el que se establecen normas para la restricción del consumo de gasolina.

Las especiales circunstancias creadas por el actual conflicto internacional, obligan a adoptar medidas restrictivas en los consumos de los productos de importación, especialmente los petrolíferos, que por insuficiencia de la producción nacional exigen en buen orden económico y de previsión, que, aunque sea con carácter transitorio, se limite su consumo al indispensable a las necesidades nacionales con un análisis previo que determine las aplicaciones superfluas o de lujo y aquellas otras absolutamente precisas para el desenvolvimiento económico del país, y con una fiscalización constante que asegure el cumplimiento de cuanto se disponga, y al propio tiempo, permita determinar las rectificaciones que convenga hacer en las bases y preceptos que se establezcan en un principio para el suministro de tales productos.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Un Centro único con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios civiles», adscrito al Ministerio de la Gobernación, abarcará todos los servicios de vehículos automóviles afectos a los distintos Departamentos ministeriales, con excepción de los de Ejército, Marina y Aire y los provinciales de Obras Públicas. A ese Parque corresponde la reposición, reparación, entretenimiento y aprovisionamiento de los vehículos de plantilla de los Ministerios, ingresando en él los que actualmente excedan del número que a cada cual se asigne. También dependerá del citado Parque Móvil

todo el material automóvil adscrito a los servicios de la Dirección General de Seguridad. El Parque Móvil de la Guardia Civil se fundirá con el Móvil de Ministerios civiles.

Artículo segundo. Mediante propuesta aprobada por Consejo de Ministros, formulada por cada uno de los Ministerios, se fijará el número de coches de representación que en cada Departamento debe haber, correspondientes a los Ministros, Subsecretarios y a los Directores generales y Autoridades que se estime tuvieran necesidad de ellos, en razón de los servicios que tuviesen a su cargo. Salvo los coches asignados a los Ministros y los de su escolta, todos los demás tendrán limitados sus recorridos mensuales, variando su cuantía en razón del cargo a quienes estén adscritos. Tampoco tendrán limitación en su consumo o recorrido los vehículos de S. E. el Jefe del Estado, así como los de cargo o servicio en sus Casas Militar y Civil. Las anteriores limitaciones son aplicables íntegramente a todos los Ministerios, con inclusión de los de Ejército, Marina y Aire.

Artículo tercero. La Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. evaluará el número de coches de representación y servicio y cuantía de sus recorridos, ajustándose a las normas que rijan para los Ministerios, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno para que puedan suministrarse las tarjetas de aprovisionamiento y talonarios de vales para los automóviles de cargo o servicio que hayan de mantener.

Artículo cuarto. Ningún coche de propiedad particular podrá ser, ni aun temporalmente, provisto de documentación oficial, ni ser aprovisionado, entretenido o recompuesto por los Parques de Ministerios Civiles, Ejército, Marina, Aire y Obras Públicas, aun cuando su propietario desempeñe cargo con derecho a uso de automóvil de representación.

Artículo quinto. Independientemente de los vehículos de representación oficial, se adscribirán a cada Departamento un cierto número de coches de servicio de carácter exclusivamente oficial, en número proporcionado a las necesidades de cada Departamento, y que se fijará me-

dante igual requisito que el establecido para los coches de representación.

No se considerarán como «coches de servicio» los vehículos adscritos a las plantillas de cuerpos y servicios dependientes de los Ministerios de Gobernación, Ejército, Marina o Aire, que precisen de ellos para el buen desempeño de las funciones que les están encomendadas. Estos coches se llamarán de «dotación».

Artículo sexto. Los coches de servicio de todos los Ministerios estarán pintados de color gris, con el rótulo «Servicio Oficial» estampado con letras de cinco centímetros de altura en sus portezuelas y parabrisas, y no podrán utilizarse para otros cometidos que los oficiales, cuando sean absolutamente necesarios para el cumplimiento de un acto o una misión oficial, no estando, por tanto, adscritos a persona o cargo alguno.

Igualmente los coches de «dotación», pintados también de color gris, llevarán visibles en sus puertas y parabrisas el emblema del Arma, Cuerpo o servicio de cuya plantilla formen parte y el rótulo en letras de las dimensiones antes indicadas, del nombre o número de la unidad y clase de ésta.

Artículo séptimo. En cada Departamento Ministerial o Centro se designará la persona u organismo encargada del servicio, directamente responsable de las infracciones que se cometan en el cumplimiento de estas normas. Dicha persona u organismo interesará del Parque Móvil de Ministerios Civiles o Ministerio de Hacienda los talonarios de vales para los automóviles de representación o servicio que tengan autorizados.

Artículo octavo. A los vehículos de los Ejércitos de Tierra y Mar se les aplicará, respectivamente, lo dispuesto en la Orden de 15 de noviembre último, sobre utilización del material automóvil del Ejército, y de 7 de diciembre, sobre organización del servicio de transporte del Ministerio de Marina. Las citadas disposiciones podrán ser anuladas o modificadas si las circunstancias o las enseñanzas que se dedujeran de su aplicación así lo aconsejasen.

Artículo noveno. Los vehículos particulares de carácter industrial, líneas de transporte y taxímetros dis-

pondrán mensualmente de un cupo de gasolina en relación con la potencia del motor y servicio que realicen.

Por vehículos de carácter industrial se entenderán únicamente aquellos camiones, camionetas y vehículos acondicionados para el transporte de doce o más personas, que se consideren por las Jefaturas de Industria absolutamente necesarios para la buena gestión y marcha de las mismas, así como para el desarrollo del comercio o de cualquier empresa que contribuya al incremento de la riqueza nacional. La concesión de la documentación que lo acredite se hará a petición del Director o gerente de la empresa o del particular, mediante declaración jurada acompañada de la documentación que para el caso se juzgue necesario aportar por las referidas Jefaturas de Industria.

A los efectos de este artículo, se considerarán también como vehículos de carácter industrial los coches ligeros propiedad de médicos que tengan reconocido el beneficio de excepción en la patente nacional, siempre que ostente en lugar visible del coche y en la forma reglamentaria la referida condición.

Para la fijación de cupos y para obtener de las Jefaturas de Industria la tarjeta de aprovisionamiento, mediante la cual las Agencias de C. A. M. P. S. A. facilitarán a sus poseedores los vales a precio corriente, presentarán los interesados en las Jefaturas de Industria la oportuna declaración, exponiendo las razones en que fundan la necesidad de que el vehículo circule y detallando las características del motor, carrocería y servicio, con arreglo a cuyos datos las Jefaturas de Industria fijarán el cupo mensual de gasolina. En las líneas de transporte de viajeros o mercancías, se indicará por los interesados el número de coches de reserva. En los taxímetros, para la evaluación del cupo mensual, sólo se tendrá en cuenta el recorrido dentro de las poblaciones.

Los industriales que necesiten el empleo de gasolina para su industria deberán igualmente solicitar, por medio de declaraciones, de las Jefaturas de Industria, la tarjeta de aprovisionamiento, en la que se fije el cupo mensual que de este producto necesiten.

De la falsedad en las declaraciones serán responsables las empresas o entidades que las extiendan.

Artículo décimo. Los propietarios de tractores agrícolas, grupos motobomba y demás motores movidos por gasolina y destinados a servicios agrícolas deberán igualmente proveerse de las oportunas tarjetas de aprovisionamiento por medio de declaraciones juradas presentadas en las oficinas provinciales del Servicio Agronómico, quienes fijarán los cupos, teniendo en cuenta la potencia de los motores y servicios en que se utilicen.

Artículo undécimo. Las embarcaciones a motor, canoas, gasolineras, etcétera, dedicadas a servicios industriales, serán también sometidas al régimen de cupo mensual que se fijará para cada una, en razón de su empleo y potencia de motor, por las Comandancias de Marina, las que facilitarán a los interesados las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento.

Artículo duodécimo. Los consumidores comprendidos en los tres artículos anteriores abonarán la gasolina que tengan asignada como cupo en las tarjetas de aprovisionamiento al precio corriente y mediante entrega de vales. La extracción de mayor

cantidad que el cupo asignado la satisfarán en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción que se crea por la Ley de esta misma fecha.

Artículo décimotercero. Los vehículos de propiedad particular sin carácter industrial que satisfagan Patente Nacional de las clases A. y D., así como las embarcaciones o naves de recreo, abonarán la gasolina que consuman en metálico al precio corriente, aumentado con el impuesto de restricción.

Artículo décimocuarto. La distribución y entrega de los talonarios de vales de autorización de compra a los poseedores de tarjeta de aprovisionamiento de gasolina al precio corriente será efectuada en las Agencias de C. A. M. P. S. A., previa presentación de la mencionada tarjeta y pago en metálico de los vales.

La primera vez serán entregados, a los interesados que así lo deseen, los talonarios de vales de autorización de compra correspondientes a dos meses, debiendo en el transcurso del segundo mes recoger los talonarios correspondientes al tercer mes, y así sucesivamente.

Artículo décimoquinto. Los suministros de gasolina para los vehículos oficiales de los Ministerios civiles y de los tres militares, se hará exclusivamente en surtidores fijos, designados previamente para ello, siendo distintos los que lo hagan a los primeros, de los asignados a los otros tres.

Artículo décimosexto. Las Representaciones de países extranjeros deberán solicitar directamente por medio de declaraciones, las tarjetas para los vehículos que tengan a su servicio, indicando características de los mismos y personas a quienes prestan servicio. Estos vehículos utilizarán los talonarios de vales, previo pago, suministrados por C. A. M. P. S. A., pero satisfaciendo su importe en divisas extranjeras y en la cuantía y condiciones de reciprocidad que nuestros Representantes en el extranjero disfruten.

Artículo décimoséptimo. Los súbditos extranjeros propietarios de vehículos de matrícula también extranjera que quisieran viajar por territorio nacional, obtendrán a su paso por la frontera, en las Delegaciones que en ella habrá de establecer la C. A. M. P. S. A., tarjeta de aprovisionamiento y vales de autorización de compra por la cantidad de esencia que calculen pudieran necesitar en su recorrido, abonándolos en el acto y debiendo hacerlo en moneda extranjera de uso frecuente al cambio oficial. Dichos vales los entregarán en los surtidores a cambio de la gasolina que adquieran. En las Delegaciones provinciales de la C. A. M. P. S. A. podrán renovar los citados vales, si hubieran consumido los extraídos al pasar la frontera, debiendo hacerlo también en moneda extranjera. Por moneda extranjera de uso frecuente se entenderá la que designe el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo décimoctavo. Los Ayuntamientos y Diputaciones someterán a la aprobación del Ministerio de la Gobernación propuesta de los vehículos de representación, servicio o dotación que tuvieren necesidad de utilizar en sus atenciones y necesidades. Dicho Ministerio, ajustándose a cuanto este Decreto establece respecto a las tres clases de vehículos, señalará la plantilla de cada Organismo e interesará del de Hacienda la extensión de las tarjetas de aprovisionamiento y vales de adquisición de gasolina.

Artículo décimonoveno. Se autoriza a la Presidencia del Gobierno y a los Ministerios correspondientes para dictar las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Disposición transitoria. El presente Decreto deberá estar plenamente aplicado al primero de julio próximo. Entretanto se adoptan las pertinentes medidas ejecutivas, el régimen de ventas continuará como al presente, pero desde el día catorce de mayo actual todos los consumidores no oficiales satisfarán el impuesto de restricción creado por Ley de esta fecha.

A partir del primero de julio de mil novecientos cuarenta, los consumidores no oficiales sometidos en virtud del presente Decreto a régimen de cupo mensual dejarán de satisfacer el impuesto de restricción. Durante los meses de julio a diciembre próximo, ambos inclusive, los consumidores no oficiales sometidos a régimen de cupo mensual, adquirirán los vales representativos de dicho cupo con descuento de treinta y cuatro céntimos por litro, en compensación de lo dispuesto en el párrafo anterior y entendiéndose, al efecto de las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A. que dicho descuento de treinta y cuatro céntimos por litro recae sobre el impuesto ordinario establecido por las Leyes de diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y dos y veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

El período transitorio para el consumo de gasolina de los «taxímetros» se regulará por lo dispuesto en el presente párrafo. El primero de junio próximo deberán estar fijados los cupos de consumo de los «taxímetros» y expedidas las correspondientes tarjetas de aprovisionamiento, con el fin de que pueda aplicarse cuanto se dispone en los artículos noveno y duodécimo de este Decreto. Desde el catorce de mayo corriente hasta el primero de junio próximo, los «taxistas» abonarán el impuesto de restricción. Durante los meses de junio y julio próximos, los vales de adquisición de gasolina que obtengan los «taxistas» sobre las tarjetas de aprovisionamiento, se liquidarán con descuento del impuesto ordinario de treinta y cuatro céntimos litro. Durante el mes de agosto próximo el descuento se operará sobre la mitad de los vales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, la trece de mayo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO  
(Núm. 1.628) (G.—1.895)

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de mayo de 1940 confirmando a las Delegaciones Nacional y Provinciales de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S. la organización y desarrollo de las Colonias Escolares sostenidas o subvencionadas con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales.

Constituye una de las misiones especialmente asignadas a las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., la formación física y moral de sus afiliados conforme a una rigurosa disciplina que, al fundir las diversas clases sociales, cumple uno de los fines esenciales de su doctrina.

Este importante servicio de la formación física y moral de la juventud española debe tener toda clase de asistencias por parte del Estado y de las Corporaciones públicas, que han

de facilitar a las Organizaciones Juveniles cuantos medios precisen para el cumplimiento de su misión.

Próxima la fecha en que han de comenzar a organizarse las Colonias Escolares, que, sufragadas por Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tenían lugar de modo disperso y multiforme, se estima llegado el momento de dar un carácter nacional y disciplinado a este servicio, tan beneficioso para la infancia y del que cabe esperar mayores rendimientos si se organiza con arreglo a un plan general debidamente coordinado y eficaz.

Por todo ello, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La organización de las Colonias escolares, sostenidas o subvencionadas por las Corporaciones locales, estará a cargo de las Delegaciones Nacional y Provinciales de las Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pondrán a disposición de la Delegación Nacional las consignaciones que figuren en sus respectivos presupuestos para Colonias escolares o Instituciones análogas creadas para el esparcimiento y mejoramiento físico o sanitario de la infancia durante las vacaciones.

Art. 3.º La Delegación Nacional de Organizaciones Juveniles de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. vendrá obligada a cumplir los fines a que están dedicadas las sumas que perciba por este concepto, incorporando a las Colonias que organicen alumnos de las Escuelas pertenecientes a los Municipios y Diputaciones que contribuyan con sus aportaciones económicas al sostenimiento de tales Colonias.

Madrid, 9 de mayo de 1940.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.584)

(G.—1.852)

### Subdelegación Provincial de Abastecimientos

#### CIRCULAR

Por O. C. de 30 de noviembre próximo pasado (B. O. de la provincia número 372) se dispuso que para la formación del resumen del Censo de Habitantes de la provincia, por Municipios y sexo, remitieran todos los Ayuntamientos, antes del día 30, el resumen de su Municipio de acuerdo con los conceptos siguientes:

Municipio .....  
Varones .....  
Hembras .....

TOTAL .....

Total de cartillas familiares distribuidas .....  
Total de vales colectivos distribuidos .....

Posteriormente se publicó nueva Orden circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el día primero de marzo pasado, recordándolo; y con el fin de aclarar lo que en la citada Orden se disponía, se envió por correo certificado, a cada Municipio, una Circular complementaria dando normas a seguir.

No habiéndose cumplimentado por los Alcaldes relacionados al final de esta Circular, se recuerda:

1.º Que los que no hayan remitido la documentación interesada, la remitirán en el plazo de ocho días siguientes a recibir este BOLETÍN.  
2.º La falta de cumplimiento de esta Orden, se considerará como desobediencia a los efectos de sanción.

3.º Del primero al cinco de cada mes se remitirán las altas y bajas habidas durante el mes anterior, fechadas en fin de cada mes.

4.º Al final de cada trimestre natural y antes de los cinco días siguientes, remitirá cada Ayuntamiento nuevo estado de población censada con las altas y bajas ocurridas desde que se cursó el último resumen trimestral.

5.º Los Alcaldes, como Delegados locales de Abastos, al enviar a retirar mensualmente el cupo, con el correspondiente oficio de presentación y autorización para hacerse cargo, remitirán además la correspondiente documentación de censo.

La falta de esta documentación supone el no servirle su cupo hasta que no proceda a la entrega de ella.

Madrid, 10 de mayo de 1940.—El Subdelegado provincial de Abastos (firmado).

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE MADRID

#### Estadística.—Censo de habitantes a efectos racionamiento

Relación de los Ayuntamientos de la provincia de Madrid que no han remitido el resumen habitantes censados a efectos de racionamiento:

Aranjuez, Chamartín de la Rosa, San Lorenzo de El Escorial, Vicálvaro, Acebeda (La), Ajalvir, Alcobendas, Aldea del Fresno, Algete, Alpedrete, Ambite, Anchuelo, Belmonte de Tajo, Berrueco (El), Boadilla del Monte, Boalo (El), Buitrago del Lozoya, Buñarviejo, Cabanillas de la Sierra, Cadalso de los Vidrios, Camarma de Esteruelas, Campo Real, Carabanchel Alto, Carabanchel, Cenicientos, Cercedilla, Colmenar del Arroyo, Colmenar de Oreja, Colmenarejo, Collado Villalba, Chapinería, Chinchón, Chozas de la Sierra, Escorial (El), Estremera, Fuente el Saz, Fuentidueña de Tajo, Fresnedilla, Fresno de Torote, Garganta de los Montes, Gascones, Guadalix de la Sierra, Guadarrama, Horcajuelo de la Sierra, Hortaleza, Hoyo de Manzanares, Leganés, Loeches, Manzanares el Real, Meco, Mejorada del Campo, Miraflores de la Sierra, Montejo de la Sierra, Moraleja de Enmedio, Morazarzal, Morata de Tajuña, Navalagamella, Nuevo Baztán, Orusco, Paracuellos de Jarama, Pardo (El), Parla, Pedrezuela, Pelayos de la Presa, Perales de Tajuña, Pezuela de las Torres, Pinto, Piñuécar, Pozuelo de Alarcón, Pozuelo del Rey, Prádena del Rincón, Quijorna, Ribas y Vaciamadrid, Ribatejada, Robregordo, Rozas (Las), San Agustín de Guadalix, San Fernando, San Martín de la Vega, San Martín de Valdeiglesias, Santa María de la Alameda, Sevilla la Nueva, Sieteiglesias, Talamanca de Jarama, Tielmes, Titulcia, Torreloa, Torrejón de Ardoz, Torrejón de la Calzada, Torres de la Alameda, Valdeaguna, Valdemanco, Valdeanueva, Valdemoro, Valdilecha, Valverde de Alcalá, Vellilla de San Antonio, Venturada, Villa del Prado, Villalbilla, Villamanrique de Tajo, Villamanta, Villamanilla, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villanueva de Perales, Villar del Olmo, Villaviciosa de Odón, Villavieja de Lozoya, Zarzalejo.

Madrid, 10 de mayo de 1940.—El Jefe del Negociado (firmado).

(Núm. 1.632) (G.—1.900)

## Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales

### Comisión Provincial del Subsidio al Combatiente. Madrid

CIRCULAR

Son varias las Circulares publicadas por esta Comisión, advirtiendo a todos los industriales de la Capital y provincia de la obligación que tienen de entregar el menor número posible de tickets del Subsidio al Combatiente al llevar a cabo la aplicación del recargo correspondiente a las ventas y consumiciones efectuadas en sus establecimientos. A pesar de cuanto se ha ordenado, siguen entregándose los talones con prodigalidad excesiva, hasta el punto de que en muchos establecimientos sólo se emplean los de cinco céntimos, sin tener en cuenta que las ventas, consumiciones o servicios alcanzan en muchos casos cifras elevadas, susceptibles de ser gravadas con un sólo talón.

Por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, se han cursado a este Organismo las órdenes oportunas tendentes a evitar los perjuicios causados a la Economía Nacional con el consumo innecesario de papel destinado a las atenciones del Subsidio.

Al dar cumplimiento a tales órdenes, esta Comisión se ve en la obligación de advertir una vez más a todos los industriales, comerciantes y empresarios en general, los siguientes extremos:

Primero. Vienen obligados a entregar los talones del Subsidio del precio más aproximado al importe del recargo que corresponda a la venta, consumición o servicio que realicen.

Segundo. Por el Servicio de Inspección se vigilará estrechamente en lo sucesivo el cumplimiento de esta Orden, siendo denunciadas las infracciones que se cometan.

Tercero. Los contraventores serán castigados con multas de 25 a 500 pesetas.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 16 de mayo de 1940.—El Jefe de la Comisión, *Pedro Rivas Concejo*.

(Núm. 1.639) (G.—1.907)

### Delegación de Industria de la provincia de Madrid

#### Ampliación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Constante Redondo del Pozo para ampliar su fábrica de conservas vegetales con una caldera de vapor, dos calderas para baño maría, dos cerradoras de botes, un motor de 8 HP., una máquina para hacer puré, un calderín de cobre y una sierra, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de noventa días, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta

Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.

(Núm. 1.622) (G.—1.893)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Berriol Pareja para ampliar su fábrica de cerámica, establecida en el Hm. 7 del Km. 8 de la carretera de Madrid-Toledo, en el sitio denominado «Las Charcas», bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

6.ª No se autoriza para que venda los productos de su fábrica libremente, pues la autorización es sólo para su propio consumo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.

(Núm. 1.621) (G.—1.892)

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 3.º del Decreto de 8 de septiembre de 1939, esta Delegación ha resuelto:

Autorizar a «T. A. M. A., S. A.» para ampliar los talleres de maderas, con una sierra de cinta y trasladarlos de Callejón de Lozoya, 10, a la Cuesta del Zarzal, 35, que de la propiedad de doña Concepción Carrasco Caballero han pasado a la dicha Sociedad, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán a la solicitud y datos presentados.

3.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado, se considerará anulada esta autorización.

4.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de comprobación.

5.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 8 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.

(Núm. 1.623) (G.—1.891)

#### Reanudación de industrias

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Pedro Gómez Hernán para reanudar el funcionamiento de una carpintería mecánica y ampliarla con una máquina espiadora «Guillet», de su propiedad, establecida en Ronda de Atocha, 41, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el Acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 8 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.

(Núm. 1.620) (G.—1.890)

En uso de las atribuciones que me confiere la norma 6.ª de la Orden de 12 de septiembre de 1939 (*Boletín Oficial del Estado* del 23), vista la información presentada de la Comisión de Incorporación Industrial y Mercantil número 1, esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a don Vicente Serrate Andreu para reanudar el funcionamiento de los almacenes frigoríficos titulado «Estación Ferroviaria Frigorífica», de su propiedad, establecida en la calle de Toledo, 150, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo es válida para el peticionario de referencia.

2.ª La instalación, elementos de trabajo y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la solicitud y datos presentados.

3.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación para proceder a extender el acta de autorización de funcionamiento.

4.ª No podrá efectuarse modificación esencial en la instalación, ampliación ni traslado de la misma sin la previa autorización de esta Delegación.

5.ª La puesta en marcha de la instalación habrá de realizarse en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la presente resolución; pasado el cual sin haberla efectuado ni solicitado prórroga, se considerará anulada esta autorización.

Madrid, 11 de mayo de 1940.—El Ingeniero Jefe, *M. de las Peñas*.

(Núm. 1.638) (G.—1.906)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## JUZGADO NUMERO 5

## EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta Capital, en el expediente sobre declaración de herederos ab-intestato de don José Duce Cid, natural de Calatayud (Zaragoza), hijo de Francisco y de María, que falleció en esta Capital, a los setenta y un años de edad, en su domicilio de Marqués de Valdecilla, número 14, en estado de viudo de doña Juana de la Orden Martínez, el día primero de abril de mil novecientos treinta y ocho, bajo testamento que ha perdido su validez, se anuncia la muerte del mismo y que reclaman su herencia su hermana de doble vínculo doña Prisca Duce Cid y sus sobrinos carnales don José y doña Encarnación Duce Mendi y don Rafael Duce Salesa, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, a fin de que comparezcan a reclamarla dentro del término de treinta días, ante dicho Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a once de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

*Pedro Alvarez Castellanos*  
V.º B.º

El Juez de primera instancia,

*F. de Arin*

(A.—1-179)

## JUZGADO NUMERO 18

## EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número 18, de esta Capital, y de conformidad al artículo 550 del Código de Comercio, se hace público que por doña María García de la Infanta y Bravo, representada por el Procurador don Luis Guínea, se ha formulado denuncia que se tramita en dicho Juzgado, sobre extravío de los siguientes valores como de su propiedad, de la Deuda Amortizable 5 por 100, exenta del impuesto, emisión de 1927, en los siguientes títulos:

6 serie A, de 500 pesetas nominales, números 870.209/13, 876.409.

40 serie B, de 2.500 pesetas nominales números 31/52, 214/19, 222.069, 283.797/8, 285.402/10.

25 serie C, de 5.000 pesetas nominales, números 31/46, 185, 202/5, 186.619/20, 241.596/7.

5 serie D, de 12.500 pesetas nominales, números 1/5.

3 serie E, de 25.000 pesetas nominales, números 1/3.

De la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión de 1928, en los títulos siguientes:

15 serie A, de 400 pesetas nominales, números 123.225/37, 140.682/3.

3 serie B, de 2.000 pesetas nominales, números 43.571/3.

2 serie C, de 4.000 pesetas nominales, números 9.195, 16.499.

1 serie D, de 10.000 pesetas nominales, número 9.299.

1 serie E, de 20.000 pesetas nominales, número 2.189.

Y se ha señalado el término de nueve días para que pueda comparecer el tenedor o tenedores de los títulos de que se trata, apercibidos de

que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,  
*Cándido García*

El Juez de primera instancia,

*A. Martínez García*

(A.—1-177)

## JUZGADO NUMERO 7

## EDICTO

Don Luis Vacas Andino, Juez de primera instancia del Juzgado número siete de esta Capital,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del refrendante, se tramita expediente, en concepto de pobre, a instancia de don Tomás Domínguez Abad, representado por el Procurador señor Ortega Lopo, sobre declaración de herederos, en el cual, por providencia de hoy, he acordado la publicación del presente, anunciando la muerte sin testar de la causante, que lo es doña Luisa Abad y Cordero, natural de Cadalso, hija de Simón y de Margarita, fallecida en Madrid, a los sesenta y nueve años de edad, el día veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y siete, en estado de viuda y sin sucesión ni ascendientes, expresándose además que los reclamantes de la herencia son los siguientes: Don Tomás Domínguez Abad, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Teresa, sobrino en tercer grado de la causante; y además los sobrinos de medio vínculo o medios sobrinos siguientes: Don Luis, don Pedro, doña María Teresa, doña Angela, doña Manuela y don Enrique Salgado Garcinuño, como hijos de doña Juana Garcinuño Cordero, hermana de un sólo vínculo de la causante; don Miguel, don Luis, don Faustino y doña Manuela Garcinuño León, hijos de Faustino Garcinuño Cordero, hermano de vínculo sencillo de la causante, y don Miguel, doña Luisa, doña Juana y don Salvador Garcinuño Calvo, hijos de don Inocencio Garcinuño Cordero, hermano de vínculo sencillo que era también de la causante.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los reclamantes a la herencia, ya mencionados, para que comparezcan ante el Juzgado a hacer uso del mismo, dentro del término de treinta días.

Dado en Madrid, a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.—

El Secretario judicial, ante mí, *Joaquín Argote.*—*Luis Vacas.*

(C.—158)

## JUZGADO NUMERO 11

## EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia número once de esta Capital, en expediente promovido por don Florentino Pombo y Romero Robledo, sobre declaración de herederos ab-intestato de don Francisco Pombo y Romero Robledo, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de este último señor, de veintidós años de edad, natural de Madrid, abogado e hijo de Florentino y de Teresa, que falleció en el Hospital de Valmojado el día tres de noviembre de mil novecientos treinta y seis, haciendo constar que los que reclaman su herencia son sus parientes de segundo y tercer grado, o sean sus hermanos de doble vínculo, don Florentino y don José Manuel Pombo y Romero

Robledo, y sus sobrinos, doña Teresa y don Pedro Pombo y Durán, hijos de otro hermano de aquél llamado don Pedro, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en este referido Juzgado, a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Madrid, a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,

*Luis Moliner*

V.º B.º

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—1-178)

## AYUNTAMIENTOS

## GUADARRAMA

Se anuncian por oposición y concurso, con sujeción a las condiciones y dentro de los cupos que se expresan, para proveer las siguientes plazas vacantes de empleados municipales:

Primer grupo. Caballeros Mutilados.—Auxiliar de Secretaría, con 2.555 pesetas anuales.

Segundo grupo. Oficiales Provisionales o de Complemento.—Administrador de Arbitrios, con 2.920 pesetas anuales.

Tercer grupo. Ex Combatientes.—Vigilante de Arbitrios, con 2.555 pesetas anuales.

Si para dichas vacantes no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán a los siguientes que determina la Ley siguiendo la rotación.

Las plazas de Auxiliares administrativos serán provistas por oposición. Los ejercicios serán dos: Uno teórico, con sujeción al programa que se inserta a tal fin en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre pasado; otro práctico, que consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas y redacción de documentos.

Las oposiciones se celebrarán al siguiente día de transcurrir los tres meses de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. A las instancias se acompañarán los siguientes documentos que acrediten los aspirantes que reúnan las siguientes condiciones: Tener veintidós años, sin exceder de cuarenta y cinco y cuantos documentos de capacidad posean expedidos por Centros u oficinas donde hayan prestado servicios, y haber ingresado en la Caja municipal la cantidad de veinticinco pesetas.

La plaza de vigilante de Arbitrios será provista por concurso, previo examen de aptitud relativo a las funciones y trabajos que ha de desempeñar mediante el que acrediten los conocimientos indispensables para el ejercicio de los mismos; saber leer y escribir, las cuatro reglas aritméticas y redactar una denuncia o parte.

Los exámenes tendrán lugar al siguiente día de la publicación después de cumplirse un mes en dicho periódico oficial. A las instancias se acompañará el documento que acredite tener veintidós años, sin exceder de cuarenta y cinco.

Las solicitudes para todas las plazas se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de un plazo de un mes, contado desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. A las mismas se acompañarán los documentos que previene

la repetida Orden de 30 de octubre del pasado año.

Los Tribunales constituidos con sujeción a los preceptos de la Orden mencionada, observarán las siguientes normas en la resolución de las oposiciones y concursos, actuando de Secretario del mismo el titular de la Corporación.

Los ejercicios serán eliminatorios. El aspirante que no obtenga dos puntos en cada ejercicio, será eliminado, a cuyo efecto los Miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos, dividiéndose el total de puntos por el de miembros del Tribunal que actúen.

Para resolver los empates en las calificaciones definitivas de los ejercicios y determinar el orden de preferencia a los aspirantes, se tendrá presente la escala que determina la norma de la disposición novena de la Orden citada.

Se observará la disposición décima octava de la susodicha Orden en relación con los pertenecientes al Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Guadarrama, 13 de mayo de 1940.  
El Alcalde, *Valentín Sánchez.*

(O.—945)

## Ordenación de Pagos de la Caja General de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo expedido por esta Caja general en 23 de julio de 1935, con los números 319.383 de entrada y 140.047 de registro, correspondiente a un depósito de 7.500 pesetas, Deuda Amortizable 3 por 100, constituido por don Daniel Gómez Fernández, de su propiedad para garantía de un servicio clase «B» entré Lugo y Pontevedra, a disposición de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Se previene a la persona en cuyo poder se hallé que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 11 de mayo de 1940.—El Ordenador de Pagos, *Ismael Sánchez Estevan.*

(A.—1-176)

## Agencia de Negocios "Marbebl"

Alcalá, número 126, entresuelo.  
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Ultimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

## IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202